



**Universidad Siglo 21**

**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**“El derecho al olvido frente a la libertad de expresión en la era digital. Análisis del caso Denegri c/ Google y su impacto en los derechos personalísimos.”**

**Fallo: “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”. Resolución N°: CIV 50016/2016/CS1. Fecha de resolución: 28/06/2022.**

**Alumno:** Juan Ignacio Majul

**Legajo:** ABG11147

**DNI N°:** 43.061.801

**Temática:** Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

**Tutor:** Romina Vittar

**Método:** Nota a Fallo

**Año:** 2025

**Sumario:** **I.** Introducción - **II.** Aspectos procesales: a) Reconstrucción de la premisa fáctica, b) Historia procesal, c) Descripción de la decisión del tribunal - **III.** Análisis de la ratio decidendi de la sentencia - **IV.** Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. - **VII.** Listado de referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

El internet y su uso se han extendido tanto en nuestras vidas que casi cada actividad — buscar información, opinar, trabajar, socializar— deja una huella. Frecuentemente en ese uso común del mismo revelamos información sin darnos cuenta, pero no llegamos a comprender que esos datos son recopilados, almacenados y procesados, lo que pone en riesgo derechos esenciales como la privacidad, el honor, la imagen y la intimidad, entre otros inherentes a la personalidad. Esta situación se agrava cuando la información permanece disponible en línea de forma indefinida, sin una “fecha de caducidad” que permita a las personas liberarse de exposiciones pasadas. (Cortés, C., 2012; Franco García, D., & Quintanilla Perea, A., 2018; Manzanero Jiménez, L., & Pérez García-Ferrería, J., 2016).

En este escenario surge el llamado “**derecho al olvido**”, concebido como la posibilidad de que una persona solicite la desvinculación de ciertos contenidos que le resultan perjudiciales, especialmente cuando han perdido vigencia o relevancia pública. Mientras que la Unión Europea ha avanzado significativamente en su regulación mediante el artículo 17 del Reglamento General de Protección de Datos, en Argentina no existe una normativa específica que contemple este derecho en forma expresa. Esta ausencia obliga a los jueces a resolver casos concretos en base a principios constitucionales, tratados internacionales y jurisprudencia comparada, generando una importante incertidumbre jurídica que alimenta el debate doctrinal y práctico sobre sus alcances y limitaciones. (Abril, P., & Pizarro, E., 2014; García Moreno, M., 2024; Luna, F. A., 2022).

Este trabajo tendrá a cargo el análisis del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) el caso: “**Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas**”. Donde se plantea esta tensión central entre los derechos personalísimos de la actora —honor, intimidad, imagen— y el derecho a la libertad de expresión e información, ejercido por el buscador demandado.

La importancia del fallo a analizar es que claramente representa un hito relevante tanto en el plano jurídico como social. La Corte, al rechazar la demanda de Denegri, fijó límites claros al reconocimiento del derecho al olvido en Argentina, priorizando el interés público, la veracidad de la información y el rol central de los motores de búsqueda en la circulación de contenidos. Esta decisión sienta precedente sobre cómo deben interpretarse los derechos en juego y refuerza la protección de la libertad de expresión, aún en contextos donde la exposición pública de la persona resulte incómoda o haya transcurrido un largo tiempo desde los hechos acontecidos.

Al mismo tiempo, el caso obliga a considerar enfoques que van más allá de lo estrictamente jurídico. Incorporar una perspectiva de género resulta esencial para comprender la magnitud del daño simbólico y mediático que puede sufrir una figura pública femenina, especialmente cuando fue expuesta en medios sensacionalistas, en un contexto de cosificación o violencia simbólica. Esta dimensión, apenas abordada por el fallo, resulta indispensable para interpretar el conflicto en toda su complejidad.

Identificamos además en el caso el problema jurídico a abordar de carácter claramente axiológico, ya que decimos que no se trata solo de un vacío normativo, sino de un conflicto entre principios fundamentales consagrados constitucionalmente, cuya ponderación resulta clave para la solución. Aunque existen normas generales sobre protección de datos personales (Ley 25.326), su falta de aplicación específica al derecho al olvido genera dificultades concretas para quienes buscan que se eliminen o desindexen contenidos que los afectan, obligando a los jueces a interpretar y aplicar el derecho desde una visión integradora y crítica.

Desde esta perspectiva crítica, este trabajo busca analizar el fallo Denegri no solo atendiendo a sus fundamentos constitucionales como las implicancias en términos del debate entre libertad de información y expresión conforme al derecho a la intimidad y derechos personalísimos, sino también al acceso a la información vinculados a los motores de búsqueda, el rol de Denegri como figura pública y las desigualdades estructurales de género, contribuyendo así a un debate doctrinal sobre el derecho al olvido en la era digital con un enfoque complejo y de método abierto para la evolución del mismo.

## II. Aspectos Procesales

### a) **Premisa Fáctica**

Para introducirnos al núcleo del análisis del siguiente caso nos remontamos a la década del 1990 donde una joven, Natalia Ruth Denegri, participó en programas televisivos de esa época vinculados al escándalo mediático y penal conocido como “**Caso Coppola**”. En esas mismas emisiones se protagonizaron discusiones, empujones y situaciones de alto contenido emocional y fue en el año 2016 que ella promueve la demanda contra el buscador ‘Google Inc.’. solicitando la desindexación de enlaces a los videos y noticias relacionados con esas apariciones. Natalia reconoció la veracidad del contenido denunciado, pero sostuvo que dentro del contenido de esta era la divulgación y la disponibilidad actual la cual le provocaba un daño personal, y que la misma había perdido relevancia informativa afectando a la vez su intimidad y su honor. Basó esta pretensión en el “**Derecho al Olvido**” reconocido por el Tribunal de Justicia de la UE en el caso Costeja v. Google Spain (2014), sosteniendo que debía privilegiarse su derecho a la privacidad por sobre la libertad de información.

### b) **Historia procesal**

❖ *Primera Instancia (Juzgado Nacional en lo Civil N° 78, 20/02/2020)*: hizo lugar parcialmente al pedido de Natalia Denegri, ordenando la supresión de vínculos que, al ser buscados con los términos “Natalia Denegri” o “Caso Coppola”, mostraran videos o noticias en los que apareciera en escenas de discusión, agresión o entrevistas, por considerar que afectan su intimidad y honor.

❖ *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H (10/08/2020)*: confirmó la decisión de primera instancia con matices, diferenciando entre contenidos de interés público —que debían permanecer accesibles— y aquellos de carácter “morboso”, los cuales debían ser desanexados.

❖ *Corte Suprema de Justicia de la Nación (28/06/2022)*: admitió el recurso extraordinario interpuesto por Google Inc., revocó las decisiones anteriores y rechazó la demanda. El expediente tramitó bajo el número 50016/2016/1/RH1.

### c) **Decisión del Tribunal**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por el demandado, revocó las decisiones anteriores y rechazó la demanda, priorizando el interés público y la libertad de expresión frente al reclamo de derechos personalísimos. Consideró lícitos todos los vínculos indexados en el buscador, ya que referían a hechos donde la actora participó voluntariamente. Argumentó que los motores de búsqueda no evalúan si la información es “desagradable o desactualizada”, sino que la organizan en base a servidores locales y palabras claves. Votaron por la mayoría Rosenkrantz, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti; no hubo disidencias.

### III. **Análisis de la Ratio Decidendi**

Ésta se fundamentó en un problema jurídico de tipo axiológico, donde colisionan los derechos personalísimos con la libertad de expresión e información. Ante la ausencia de una ley específica sobre el derecho al olvido en Argentina, la Corte resolvió mediante ponderación constitucional, priorizando el interés público. Consideró que la desindexación solicitada implicaría una grave restricción a la circulación de información veraz, protegida por el artículo 14 de la CN. La participación voluntaria de Denegri en un hecho de interés público reforzó el rechazo, ya que el paso del tiempo no logró justificar por sí la limitación de acceso a la información ni sacrificar el debate democrático.

### IV. **Marco teórico o antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En el contexto de esta actualidad tan digital, el concepto de “**derecho al olvido**” surge como un mecanismo jurídico para responder a la persistencia de información personal en internet. Este concepto busca asegurar que los individuos tengan una manera más accesible de protegerse de la exposición continua de datos personales, cuando dichos datos ya no son de interés público o dichos datos ya no tienen valor informativo. Si bien en Argentina no está expresamente regulado, no significa que no esté relacionado con derechos esenciales como el derecho a la privacidad, el honor, la dignidad y la posibilidad de libre desarrollo de la personalidad, entre otros derechos protegidos por la Constitución Nacional y tratados internacionales. (Cortés, C., 2012; Franco García, D., & Quintanilla Perea, A., 2018; Manzanero Jiménez, L., & Pérez García-Ferrería, J., 2016).

En nuestro ordenamiento, si bien no existe una ley específica que consagre el derecho al olvido, algunos autores han interpretado que podría derivarse del artículo 16 de la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales, que establece el derecho de supresión de datos. Este artículo, junto con el artículo 6 inciso e) de la misma ley, podría ser una base legal para fundamentar la solicitud de desindexación, especialmente cuando la información almacenada es obsoleta, inexacta o no tiene relevancia pública actual. También se lo relaciona con el artículo 19 de la Constitución Nacional y el derecho a vivir sin interferencias indebidas en la vida privada. (Luna, F. A., 2022).

El derecho al olvido, sin embargo, no existe en el vacío. Su reconocimiento plantea inevitablemente una colisión con otros derechos de igual jerarquía, especialmente la libertad de expresión y el derecho a la información. En una sociedad democrática, estos derechos cumplen un rol central en la formación de la opinión pública y en la transparencia institucional. Por eso, cuando entran en conflicto con derechos personalísimos, la solución no es automática ni lineal. Requiere una ponderación caso por caso, evaluando factores como la veracidad de la información, su interés público y el contexto de su difusión. (Abril, P., & Pizarro, E., 2014; García Moreno, M., 2024).

En ese marco, la jurisprudencia europea ha tenido un papel clave. El caso *Google Spain v. AEPD y Mario Costeja González* (TJUE, 2014) fue pionero en reconocer el derecho al olvido, obligando a los motores de búsqueda a eliminar resultados cuando la información carezca de relevancia actual. También puede mencionarse el fallo *Von Hannover I c. Alemania* del TEDH, que analizó los límites del derecho a la intimidad frente a la exposición mediática de figuras públicas.

En Argentina, el fallo “**Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc.**” (CSJN, 2022) marcó el primer antecedente directo en que la Corte Suprema se expidió sobre el derecho al olvido. La actora solicitó la desindexación de enlaces vinculados a videos televisivos de los años noventa, por considerar que afectaban su honra e intimidad. Si bien las instancias inferiores le dieron parcialmente la razón, la Corte revocó esa decisión y priorizó la libertad de expresión e información. Sostuvo que la información era veraz, de interés público y que la actora había participado voluntariamente en esos contenidos, por lo cual no existía un fundamento suficiente para restringir el acceso a dicha información. Asimismo, la Corte distinguió este caso de otros como *Rodríguez, Gimbutas y Paquez,*

donde sí se accedió a la desindexación, pero en función de la ilicitud del contenido, no simplemente por el paso del tiempo. (Melchiori, F. A., 2023).

Un aspecto relevante —aunque poco desarrollado en el fallo— es la **perspectiva de género**. Natalia Denegri, como mujer joven en un entorno mediático hostil y sensacionalista, fue expuesta en un formato que respondía a lógicas de cosificación y espectáculo. Si bien la Corte no abordó de forma expresa esta dimensión, es importante incorporar esta mirada para interpretar el impacto que pudo tener ese tratamiento en sus derechos personalísimos. La omisión del género como categoría de análisis en estos casos impide una comprensión integral del daño simbólico que puede generar la reproducción persistente de ese tipo de contenido, incluso cuando no es técnicamente ilícito. (Lorenzo, S. P., 2023)

Con esto podríamos concluir en que el derecho al olvido plantea interrogantes que aún no han sido del todo resueltos en nuestro país, y este fallo abre un camino para seguir debatiendo cómo equilibrar adecuadamente los derechos en juego, en especial cuando están atravesados por desigualdades estructurales como el género o el poder mediático.

## **V. Postura del autor**

En este trabajo se sostiene una postura crítica y se analiza la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de Denegri dado que si bien se parte de un conflicto entre dos derechos constitucionalmente protegidos —la libertad de expresión y los derechos personalísimos— la resolución prioriza la primera sin contemplar integralmente las particularidades del caso ni su contexto social, tecnológico y de género de los hechos vinculados. En especial, se echa en falta una verdadera ponderación que incorpore la evolución jurídica del derecho al olvido en otras jurisdicciones y las nuevas formas de afectación de la dignidad en el entorno digital.

En primer lugar, nos encontramos que el fallo se ajusta a un análisis jurídico de tipo formalista, privilegiando la libertad de expresión entendida en términos clásicos sin atender al nuevo contexto donde la gran disponibilidad de la información —y la lógica de los algoritmos de los buscadores— la cual puede recaer en una suerte de estigmatización digital perpetua.

Esta falta de actualización del paradigma judicial ante el impacto real de Internet sobre la intimidación individual genera una desprotección preocupante. Más aún cuando la Corte no aborda adecuadamente el carácter simbólico y estructural de la exposición mediática que sufrió Denegri en su juventud. Omitir el análisis de género, en un caso donde la actora tenía 19 años, fue detenida de forma ilegal y participó forzada en programas que replicaban estereotipos cosificadores, implica ignorar factores esenciales de vulnerabilidad y violencia simbólica que hoy la doctrina internacional exige considerar (Lorenzo S.P., 2023).

Resulta necesario resaltar que dicha omisión no es meramente técnica, sino estructural ya que, la Corte dejó de considerar cómo las narrativas mediáticas de los años noventa construyeron una figura pública femenina subordinada, desprovista de agencia, y utilizada como objeto de espectáculo en un formato de entretenimiento televisivo que banalizaba el sufrimiento de las mujeres expuestas judicial y socialmente. La reproducción permanente de este tipo de contenidos, sin actualizar su contexto ni ponderar el daño persistente en la vida adulta de la actora, implica una violencia que se perpetúa a través de los años bajo nuevas tecnologías. En este sentido, una interpretación constitucional con enfoque de género habría demandado revisar críticamente los efectos desiguales que la difusión sin caducidad puede tener en mujeres jóvenes mediáticamente cosificadas, más aún en contextos donde existió una afectación a la libertad individual como lo fue su detención ilegal (Lorenzo, S.P., 2023).

Por otro lado, se encuentra esta falla normativa expresa a recalcar en comparación con el modelo europeo, donde el fallo Costeja y el artículo 17 del RGPD establecieron parámetros y vías claras para un formulario de solicitud de desindexación, el derecho argentino sigue rezagado. En tal sentido, es razonable pensar que, de haberse tramitado en la Unión Europea, Denegri podría haber tenido acceso a una herramienta legal más eficaz y menos traumática que un litigio de años. Este desfase normativo pone en evidencia la necesidad urgente de adaptar el derecho argentino a la enorme esfera digital y sus consecuencias. En esa línea, también es necesario observar que esta condición de Denegri considerada hoy en día figura pública no implica una renuncia absoluta a la privacidad, sino que exige ponderar cuidadosamente cuándo una exposición sostenida en el tiempo sigue siendo legítima y necesaria.

Como plantea Nieto, M.B (2022), la desindexación no debe verse como un mecanismo de censura, ya que no borra el contenido original, sino que regula su propagación automática a través de los motores de búsqueda. Este matiz permite compatibilizar la libertad de expresión con la protección de los derechos personalísimos, especialmente en casos donde la información carece de actualidad o continúa reproduciendo patrones de violencia simbólica. En el caso de Denegri, esa exposición prolongada, asociada a contenidos de carácter degradante o sensacionalista, exige revisar el estándar de figura pública con criterios más humanos y contextualizados, que consideren la afectación concreta en la vida presente de la persona.

Finalmente, la Corte tampoco profundizó en el rol determinante de los motores de búsqueda como agentes activos en la reproducción de contenidos. Reducir su responsabilidad a la de meros intermediarios técnicos contradice los estándares actuales sobre tratamiento de datos personales, autodeterminación informativa y función amplificadora de los buscadores.

Es por esto por lo que mi postura crítica no se funda en desconocer la importancia de la libertad de expresión e información, sino en advertir que, al omitir los elementos contextuales, tecnológicos y de género, el fallo deja sin respuesta efectiva una demanda legítima de protección de la dignidad humana en la era digital.

## **VI. Conclusión**

El análisis de este fallo permite visibilizar las complejidades jurídicas que surgen al confrontar el derecho al olvido con la libertad de expresión en un entorno digital donde la información circula sin límites temporales ni territoriales. La Corte Suprema optó por privilegiar el interés público y la libre circulación de contenidos, aplicando una interpretación clásica de la libertad de expresión sin atender a las transformaciones profundas que plantea la era digital ni al contexto particular del caso.

Desde mi observación crítica, puedo concluir que la resolución judicial se excedió de formalismo al no reconocer los efectos que la exposición prolongada y amplificada por los motores de búsqueda tiene sobre los derechos personalísimos, especialmente cuando esta información ya ha perdido relevancia pública. La ausencia de una regulación

específica sobre el derecho al olvido en el derecho de nuestro país deja a la actora sin una herramienta jurídica clara para proteger su dignidad, obligándola a transitar un proceso judicial prolongado y desgastante.

Además, el fallo omite integrar una perspectiva de género, indispensable en casos donde la exposición mediática responde a patrones estructurales de cosificación y violencia simbólica. La experiencia de Natalia Denegri que, a pesar de ser figura pública hoy en día, en aquellas épocas fue una joven mujer expuesta en medios sensacionalistas durante un proceso judicial manipulado no puede analizarse sin atender a las desigualdades históricas que configuran la esfera pública.

La falta de esta mirada reproduce estereotipos y perpetúa formas de discriminación que el derecho debería desmontar. En esta línea, resulta ineludible advertir que el caso pone en evidencia la necesidad de adaptar las herramientas jurídicas a la nueva arquitectura informacional. Ello no se limita únicamente al dictado de nuevas leyes específicas, sino que también exige un cambio interpretativo en la forma de abordar los derechos fundamentales, donde el dinamismo, la sensibilidad hacia los grupos vulnerables y el compromiso con el ecosistema digital sean ejes rectores. Aunque el fallo de la Corte no puede ser calificado como incorrecto en términos absolutos, sí desaprovechó una oportunidad clave para delimitar los criterios que justificarían la procedencia del derecho al olvido y sentar las bases para su operatividad. De haber establecido tales parámetros, se habría dado un paso fundamental hacia su reconocimiento efectivo.

Cabe recordar que, si bien nuestro ordenamiento no contempla expresamente este derecho, existen disposiciones que podrían interpretarse como sustento normativo, tales como el artículo 16 de la Ley 25.326 sobre “rectificación, actualización o supresión de datos”, o ciertas cláusulas de tratados internacionales de jerarquía constitucional. En consecuencia, puede afirmarse que el derecho al olvido se proyecta como una herramienta fundamental para asegurar la autodeterminación informativa, y su consolidación normativa o jurisprudencial será inevitable en el corto o mediano plazo, a medida que el derecho argentino avance en sintonía con los desafíos contemporáneos que impone el universo digital (Luna F.A, 2022).

## VII. Listado de referencias bibliográficas

### DOCTRINA y JURISPRUDENCIA

- Abril, P., & Pizarro, E. (2014). La intimidad europea frente a la privacidad americana: una visión comparativa del derecho al olvido. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*. Recuperado de <http://www.indret.com/pdf/1031.pdf>
- Cortés, C. (2012). *Derecho al olvido: entre la protección de datos, la memoria y la vida personal en la era digital*. Iniciativa por la Libertad de Expresión en Internet (iLEI), Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE), Universidad de Palermo. Recuperado de [https://www.palermo.edu/cele/pdf/Derecho\\_al\\_olvido.pdf](https://www.palermo.edu/cele/pdf/Derecho_al_olvido.pdf)
- Franco García, D., & Quintanilla Perea, A. (2018). Reconocimiento constitucional del derecho al olvido digital. *Revista Académica USMP*. Recuperado de [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/7365/levano\\_vpe.pdf?isAllowed=y&sequence=1](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/7365/levano_vpe.pdf?isAllowed=y&sequence=1)
- García Moreno, M. (2024). Análisis del derecho al olvido en la legislación internacional y su aplicación en distintos sistemas jurídicos. *Innova Science Journal*. Recuperado de <https://innovasciencejournal.omeditorial.com/index.php/home/article/view/1>
- Lorenzo, S. P. (2023). Derecho al olvido y perspectiva de género. Análisis del fallo Denegri: aportes desde una “ciencia romántica”. *Ius Inkarri*, 12(14), 41–53.
- Luna, F. A. (2022). *El derecho al olvido* [PDF]. Capacitaciones Justicia Jujuy. Recuperado de <https://capacitacion.justiciajujuy.gov.ar/wp-content/uploads/2022/11/EL-DERECHO-AL-OLVIDO.pdf>
- Manzanero Jiménez, L., & Pérez García-Ferrería, J. (2016). Sobre el derecho al olvido digital: una solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en los motores de búsqueda. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (32). Recuperado de <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6443>
- Melchiori, F. A. (2023). Caso Denegri: el consentimiento para la disponibilidad de los derechos personalísimos. *Forum*, (15), 81–102. Recuperado de <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/17637/1/melchiori81-102.pdf>

- Nieto, M. B. (s.f.). Las personas públicas también tienen derecho a la autodeterminación informativa: Comentarios sobre “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ Derechos personalísimos: acciones relacionadas”. Universidad Católica Argentina.
- Pontificia Universidad Católica Argentina. (s.f.). Comentario al fallo “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ Derechos personalísimos: acciones relacionadas”. *Taller de Jurisprudencia*. Recuperado de <https://www.studocu.com/es-ar/document/pontificia-universidad-catolica-argentina-santa-maria-de-los-buenos-aires/taller-jurisprudencia/comentario-al-fallo-denegri/97916800>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2014, 13 de mayo). *Google Spain S.L. y Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González*, asunto C-131/12. Recuperado de <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>

## LEGISLACIÓN

- Constitución Nacional Argentina. (1994, 22 de agosto). Artículos 14, 32 y 75 inciso 22.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). (1969, 22 de noviembre). Artículo 13. Vigente en Argentina desde 1984.
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2014, 7 de octubre). Artículo 53.
- Código Penal de la Nación Argentina. (1921). Artículo 51.
- Decreto 1279/1997. (1997, 3 de julio). Reglamentario de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales.
- Ley 11.723. (1933, 23 de septiembre). Sobre Derechos de Autor. Artículo 31.
- Ley 25.326. (2000, 4 de octubre). Protección de Datos Personales. Artículo 26, inciso 4°.
- Ley 26.032. (2005, 24 de marzo). Régimen de la libertad de expresión e información a través de Internet. Artículo 1.
- Ley 48. (1878, 5 de diciembre). Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Artículos 14 inciso 3° y 16 segunda parte.